

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

AUTO: 00047/2021

Modelo: N65840
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000649
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000337 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANA LAURA GOMEZ ORFO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 337/20.

AUTO, N° 47/2021

En Vigo, a 8 de julio de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Laura Gómez Orfo,
frente a:

- Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo representado por el procurador/a: María Jesús Nogueira Fos, y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 3 de diciembre del 2020 recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo de la demandada, de 29 de septiembre del 2020, desestimatorio del recurso de

reposición promovido frente a la decisión de 28 de diciembre del 2018 recaída en el expediente 17000/423 que había declarado que las obras realizadas por el actor sin ajustarse a la licencia otorgada, en la parcela nº , de Rúa Brea, Lavadores, Vigo, son incompatibles con el ordenamiento urbanístico, por lo que se ordenó su demolición y la restauración de la legalidad con reposición del suelo al estado anterior. Además, se requería al licenciado para que procediese voluntariamente a esa demolición, bajo apercibimiento de acometerlo de manera forzosa.

Se ha admitido el recurso, se recabó el expediente administrativo, a su vista, la actora ha presentado la demanda, la contestó el Concello de Vigo, el 20 de mayo del 2021.

Por auto de 26 de mayo se ha recibido el pleito a prueba, aunque ha sido innecesaria la celebración del juicio. Se ha conferido a las partes el trámite de conclusiones, como habían pedido y el 15 de junio del 2021, la actora presenta un escrito de desistimiento de su acción, interesando el archivo del procedimiento sin imposición de costas.

Del mismo se ha conferido traslado a la demandada que ha interesado que el pronunciamiento de archivo se adopte con imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Es verdad, el art. 74 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), indica:

“El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.” Y también que: “El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.”

La interpretación lógica de este último aserto que entendemos correcta, en consonancia con la sistemática que nos ofrece la regulación de esta materia el art. 396 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), es que, como regla general, el desistimiento de la acción conllevará imposición de costas a quien desiste. Como regla general es lo que significa “no implica necesariamente”. Es decir, que podrá haber casos en los que el desistimiento no lleve aparejado ese pronunciamiento, porque la Ley nos está diciendo que no lo acompaña de manera inexorable.

Pero sin perder la perspectiva, lo que nos dice la Ley es que habitualmente, el desistimiento de la acción conlleva esa imposición de costas, porque se ha desencadenado un procedimiento judicial con las consecuencias que conlleva y finalmente, el recurrente se echa atrás en su impugnación.

Trasladadas al caso concreto las anteriores reflexiones observamos que no hay motivos para apartarnos de la regla general, esto es, no hay razón para la no imposición de costas. Es más, las hay para esa imposición como se postula por la demandada, y son de fondo y de forma.

De forma por el tiempo en que se hace, ya que aunque la Ley lo habilite en cualquier tiempo, no es lo mismo la retirada a limine litis (o si quiera, antes de contestar la demanda), que cuando se presenta en el trámite de conclusiones como es el caso.

Y de fondo porque a la vista de los términos de la controversia hemos de concluir que la demanda estaba abocada al fracaso, de manera que las costas del proceso

se le impondrían a la recurrente en todo caso, incluso no nos parece desorbitado que el fundamento de su imposición fuera la temeridad de la acción entablada. Y es que reparamos en que, resumidamente, su fundamento era que la actuación administrativa impugnada sería disconforme a Derecho porque frente a la STSJG Contencioso sección 2 del 11 de septiembre de 2020 (Sentencia: 459/2020 - Recurso: 4319/2019), se había interpuesto un recurso de casación que finalmente ha sido inadmitido.

No nos parece que esta circunstancia pudiera sostener seriamente una demanda, para conjurar la ejecutividad de un pronunciamiento de demolición como el que reprochaba que no era firme por haber sido impugnado en último término en casación, existen otros mecanismos, como la tutela cautelar, pero la simple pendencia de ese recurso extraordinario no obsta la validez de la actuación administrativa combatida.

En fin, se ha pedido un más que probable innecesario completo del expediente administrativo, la demandada, a pesar de la fragilidad de la demanda ha presentado una completa contestación a la misma, adjuntando prueba documental, se acordará la conclusión del procedimiento pero con la necesaria imposición de costas a la recurrente.

Como el art. 139 LJCA prevé la posibilidad de que la imposición se efectúe limitadamente en cuanto a su cuantía, se ciñe a la suma de 400 euros.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Declaro el desistimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Laura Gómez Orfo, en nombre y representación de , frente a la Xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, y su acuerdo de 29 de septiembre del 2020, desestimatorio del recurso de reposición promovido frente a la decisión de 28 de diciembre del 2018 recaída en el expediente 17000/423.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta resolución a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación (80.1 c) LJCA), en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

